

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

ESTADO NÚMERO: 030
FECHA: 18 DE MARZO DE 2024

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE/SOLICITANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2019-00095	PERTENENCIA	BEATRIZ ELENA TORRES RAMÍREZ	LUZ DARY TORRES VIRGEN	Ver
2024-00038	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	CLAUDIA PATRICIA IDÁRRAGA RÍOS	JONATAN RÍOS SALAS	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 18 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Sumario -Pertenencia
Demandante	Beatríz Elena Torres Ramírez
Demandado	Luz Dary Torres Virgen
Radicado	0585640890012010009500
Interlocutorio N°	133
Asunto	Fija fecha-Decreta pruebas

Siendo la etapa procesal pertinente, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes, para audiencia señalada en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

La diligencia tendrá lugar el día **treinta (30) de julio del 2024 a las 09:00de la mañana** y se llevará a cabo en el marco de lo establecido en la Ley 2213 de 2022; esto es, se realizará por medio virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20986976>

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de parte, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas.

DEMANDA PRINCIPAL:

PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte peticionaria al sumario, correspondiendo a:

- Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 032-10859.
- Certificado de paz y salvo N°02492 del 01 de noviembre de 2019, por concepto de impuesto predial.
- Constancia de pago de la Factura N°473643 de impuesto predial.
- Copia de la Resolución N°006 del 20 de febrero del 2015, emitida por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Valparaíso, Antioquia, dentro del trámite de querrela civil de Policía, expediente N°05-2014.

TESTIMONIALES:

Este despacho judicial hará uso de la facultad otorgada por el artículo 212 del C.G.P., en cuanto a limitación de los testigos, dado que la parte actora solicita la recepción de ocho (8) testimonios, de los que se observa que, recaerán sobre los mismos hechos, esto es, el presunto tiempo de posesión de la señora **Beatriz Elena Torres Ramírez** y los actos de señorío que ha ejercido, por lo que se considera más que suficiente la evacuación de solo cinco (5) de ellos.

En consecuencia, serán recibidos los testimonios de las siguientes personas:

- Del señor **Jairo Alberto Morales** con **c.c. 98.466.737**, **Guillermo Ovidio Morales** con **c.c.98.466.582**, **Sara Yuliet Torres Ramírez** con **1.041.611.195**, **Juan Augusto Restrepo Ossa** con **c.c.98.465.228** y **Fernando de Jesús Sánchez Cardona** con **c.c. 98.465.254**. Los testigos comparecerán por intermedio de la parte convocante, el día de la audiencia.

PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte convocada al sumario, correspondiendo a:

- Constancia de pago de la Factura N°520793 de impuesto predial.
- Copia de la Resolución N°006 del 20 de febrero del 2015, emitida por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Valparaíso, Antioquia, dentro del trámite de querrela civil de Policía, expediente N°05-2014.

La escritura N° 462 del 24 de febrero del 2000 de la Notaría Única del Círculo de La Estrella, no fue aportada, por lo que se deniega su decreto y práctica.

TESTIMONIALES:

- De la señora **Blanca Sofía Ledezma Bermúdez** con **c.c. 98.466.737**, **Maribel Parra Flórez** con **c.c. 22.197523** y **Eneida Torres Virgen** con **c.c. 42.774.374**. Los testigos comparecerán por intermedio de la parte convocada, el día de la audiencia.

DEMANDA RECONVENCIÓN:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE CONVOCANTE

Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales y testimoniales ya decretadas en la demanda principal.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE CONVOCADA

Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales ya decretadas en la demanda principal.

TESTIMONIALES:

- De los señores **Fernando Soto Villa** con c.c. **3.653.779** y **Gildardo Bedoya** con c.c. **3.653.801**. Los testigos comparecerán por intermedio de la parte convocada en la demanda de reconvención, el día de la audiencia.

Se niega la citación como testigo de los señores **Joaquín Emilio Ruiz** y **Mónica Liliana Ríos Benítez**, por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en tanto, no se enunció sobre qué puntos declararían, en la demanda de reconvención.

Los demás testimonios ya fueron decretados en la demanda principal.

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.G.P., y en aras de lograr tomar una decisión ajustada a derecho, se decreta de oficio, la siguiente prueba:

- Por la secretaría del despacho, se oficie a la **Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Valparaíso, Antioquia**, para que remita con dirección a este proceso, digitalmente, el trámite de querrela civil de Policía, expediente N°05-2014 que fue adelantado en esa dependencia por la señora **Luz Dary Torres Virgen** en contra de la señora **Luz Dary Torres Virgen**.

Advirtiéndole que el expediente, deberá remitirse a este despacho judicial a más tardar el **treinta y uno (31) de mayo del 2024**.

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Juana María Cardona García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f69cd673693c45815f145709b2ea0a79e26ebe4b914ec8a928687969763c1f**

Documento generado en 15/03/2024 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), quince de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Claudia Patricia Idárraga Ríos
Demandado	Jonatan Ríos Salas
Radicado	05856408900120240003800
Auto	Interlocutorio 125
Asunto	Inadmite demanda

Del estudio del presente proceso y sus anexos, para decidir sobre su admisibilidad; observa esta judicatura que no se logra determinar la existencia de legitimación en la causa por activa de **Claudia Patricia Idárraga Ríos**, cuando la obligación que pretende ejecutar, se deriva de un acta de conciliación, en la cual ella no tuvo ninguna participación.

Si bien es cierto que, se adjunta a la demanda una declaración juramentada por Notaría, donde la madre de la menor le *cede temporalmente* a la señora **Idárraga Ríos** su custodia y cuidados personales, ello no la legitima de manera automática para demandar ejecutivamente al señor **Jonatan Ríos Salas**, obligado en título ejecutivo.

Ha de tenerse en cuenta que, la patria potestad y la custodia y cuidado personal de un niño, son conceptos diferentes, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-351 de 2018: *"...La Sala considera importante aclarar que en Colombia no son lo mismo la patria potestad y la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente, toda vez que la custodia y cuidado personal se traduce en el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente y la cual corresponde de consuno a los padres y se podrá extender a una tercera persona, mientras que la patria potestad hace referencia al usufructo de los bienes administración de esos bienes, y*

poder de representación judicial y extrajudicial del hijo, en cabeza de los padres y que solo el Juez de Familia podrá disponer en un tercero...

*...De manera general y preferente, **la representación legal de los niños y niñas corresponde a sus padres o a quien ejerza la patria potestad**. Son estas personas las llamadas a ejercer las acciones legales pertinentes, entre ellas la acción de tutela, cuando resulte necesario proteger los derechos de los menores de edad mediante la actividad de las autoridades estatales...". (Subraya y negrilla intencional).*

En el mismo sentido, el artículo 135 del Código de Infancia y Adolescencia dispone: **"LEGITIMACIÓN ESPECIAL.** Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los **representantes legales** del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante". (Subraya y negrilla intencional).

En este orden de ideas, considera procedente este despacho ordenar la inadmisión de la presente demanda, para que la parte actora se sirva aclarar el objeto de su petición bajo la perspectiva antes señalada, por cuanto en el líbello demandatorio tampoco se observa ningún fundamento al respecto.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Juana María Cardona García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3a713c8cc69443bc3145d80405785ebe0cb0111c48f6c784d178068e410ea6**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>